



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en punto de la petición de **RECONOCIMIENTO DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** que ha sido formulada por la defensa técnica del penado **BRAYAN ESNEIDER GUTIERREZ LEON**.

De igual forma se emitirá pronunciamiento en relación con la **REDENCIÓN DE PENA** a que haya lugar por virtud de la documentación que para el efecto ha sido remitida por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES:

1.- Por hechos ocurridos el 1° de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Acacias -Meta- lo condenó en sentencia del 17 de julio de 2020, a la pena de **48 meses de prisión** como autor del punible de violencia intrafamiliar agravada. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2.- En cumplimiento de aquella pena ha permanecido privado de la libertad en dos oportunidades: La primera, desde el 1° de diciembre de 2019 al 29 de abril de 2020 (**4 meses 29 días**). La segunda, desde el **27 de julio de 2020**, a la fecha (**10 meses 1 día**); razón por la que en detención física ha cumplido **15 meses**.

3.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena alguna.

DE LA REDENCION DE PENA:

Para ser redimidos, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se ha remitido los siguientes certificados de cómputos:

- Certificado No 17984625 con 174 horas de estudio durante los meses de noviembre y diciembre de 2020.
- Certificado No 18076189 con 258 horas de estudio durante los meses de enero a marzo de 2021.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han llegado los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante los referidos periodos.

Así, el total de horas de estudio aptas de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, le representan:

$432 \text{ h} / 12 = 36 \text{ días.}$

El total de días a reconocer por concepto de redención equivalen a **36**, o lo que es igual, **1 mes 6 días**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que, de la pena impuesta, **GUTIERREZ LEON** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	15	00
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCION X RECONOCER	01	06
TOTAL	16	06

DE LA PETICION DE RECONOCIMIENTO DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

La defensa técnica del penado **GUTIERREZ LEON** ha señalado en su escrito, que la prisión domiciliaria debe ser reconocida en favor de su representado con fundamento en su condición de padre cabeza de familia respecto de su menor hijastro J.A.C.S., de 3 años de edad, toda vez que el mismo es su soporte emocional, económico y afectivo.

para darles respaldo probatorio a sus manifestaciones, la señora defensora aportó a manera de anexos de su escrito, copia del registro civil de nacimiento del menor J.A.C.S. y declaración extrajuicio rendida por la madre del menor señora Melany Alejandra Silva Mojica, que da cuenta de su convivencia con el penado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La petición de reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que ha sido formulada por la defensa técnica del penado **GUTIERREZ LEON** debe entenderse formulada bajo el amparo de los artículos 1° de la Ley 750 de 2002 y 314 Numeral 5° de la

Ley 906 de 2004, que de manera diferente en cuanto a la exigencia de requisitos, prevén y hacen viable el reconocimiento de dicho beneficio con fundamento en el hecho de tenerse la condición de madre o padre cabeza de familia. Por lo mismo, el despacho se ocupará de determinar con fundamento en cada uno de ellos si aquella petición resulta o no procedente.

El primero de aquellos preceptos legales prevé el mencionado beneficio en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos...".

El segundo por su parte, aplicable para los eventos de la prisión domiciliaria por la remisión que al mismo hace el artículo 461 ibídem, así lo contempla:

*"Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, **siempre y cuando haya estado bajo su cuidado**. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio". (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).*

De otra parte se tiene que los alcances del concepto "madre o padre cabeza de familia" han sido claramente definidos, y a partir de allí resulta imposible en el presente evento tener al penado **BRAYAN ESNEIDER GUTIERREZ LEON** como tal, es decir, como la persona que: **"tenga a su cargo, de manera exclusiva, desde el punto de vida social y económico, el cuidado de los menores, y carezca de apoyo y de otros recursos"** en la forma señalada por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos¹, o como: **"quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar"**², definición ésta última que se sabe comprende igualmente a los hombres que se encuentren en esa mismas condiciones, como se señaló entre muchas otras, en la Sentencia C-964 de 2003 de la Corte Constitucional.

¹Ver entre otras, la sentencias C-184 y C-964 de 2003, y C-044 de 2004 de la mencionada corporación.

²Definición prevista en el artículo 2º de la ley 82 de 1993.

Lo anterior es así, de una parte, porque si bien se ha acreditado que en efecto el penado **GUTIERREZ LEON**, convivía bajo el mismo techo con la señora Melany Alejandra Silva Mojica progenitora del menor J.A.C.S. de 3 años, también lo es que ningún medio de prueba acredita que aquella y con quien se encuentra actualmente el menor, como expresamente lo ha señalado la señora Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Homólogos de Acacias -Meta- en su informe, no se encuentre en condiciones de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con su alimentación, educación, vestuario y salud, entre otras, como también de velar por la integridad de todos sus derechos y garantías, como con toda seguridad lo ha hecho hasta el día de hoy, pues así se encuentra acreditado en grado certeza en el referido informe, en el que de manera expresa al respecto se dejó señalado:

" (...) nace en Villavicencio, Meta hace 3 años, convivió hasta los seis meses con sus progenitores; con la disolución de la pareja ha permanecido bajo cuidado y protección de su progenitora, conviviendo inicialmente con la abuela materna, posteriormente con los bisabuelos; conformada la relación de pareja entre Melany Alejandra Silva Mojica y el penado Brayan Esneider Gutierrez Leon, conviven 7 meses como familia y hace dos meses retornan a casa de los bisabuelos. (...) el menor curso cinco meses del grado jardín en el colegio Amiguitos del Bosque en el año 2020, asistió en la modalidad presencial y virtual sin adaptarse a esta última, fue retirado y continúa actividades lúdicas y de aprendizaje en casa, acompañadas por su progenitora, abuela, y bisabuelas maternas; informa que los gastos académicos fueron compartidos por sus progenitores Melany Silva Mojica y Edwin Mauricio Castillo Carrillo." (Negrillas del despacho y ajenas al texto original.

En tales condiciones, es la madre del menor la que para este momento y desde la captura misma del penado ocurrida el 27 de julio de 2020 se encuentra al cuidado de su hijo, y por lo mismo, es ella la que igualmente se encuentra en condiciones de poder atender su cuidado y crianza de su menor hijo, como hasta ahora lo ha hecho, con el concurso de otros familiares, como lo son la abuela y bisabuela materna así como y abuelos paternos, como igualmente se hizo constar en el referido informe:

" (...) la señora Elvia Tulia Díaz, bisabuela, aporta diariamente, para sus gastos de alimentos y útiles de aseo; la señora Libia Narbellys Mojica Díaz, abuela, aporta en forma permanentemente juegos didácticos y regalos; la interacción es constante considerando (residen en la casa ubicada al respaldo de la casa de la entrevistada).

En el mismo sentido en la familia extensa por vía paterna, los abuelos Gloria Carrillo y Boy Castillo, comparten diariamente con el niño (residen en la casa contigua), le aporta dinero una o dos veces al año por valor de veinte o cincuenta mil pesos (\$20.000.00- \$50.000.00), aclarando que es el aporte del padre."

Entonces, mal puede tener **GUTIERREZ LEON** la condición de padre cabeza de familia, en la medida en que desde el momento en que se le privó de la libertad, no ha tenido a su cargo económica y socialmente y de manera exclusiva, el cuidado de su menor hijastro, por lo que claramente ha sido la madre de la misma la persona encargada de asumir su manutención y crianza, con la ayuda y

7

concurso de la llamada familia extensa, tal y como se dejó señalado en párrafos precedentes, por lo que en manera alguna la ausencia del condenado producto de la reclusión a la que se encuentra sometido desde la referida fecha -27 de julio de 2020-, es circunstancia que propicie la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

Así, es evidente que el menor J.A.C.S. en cuyo se ha solicitado el reconocimiento de la prisión domiciliaria del penado **GUTIERREZ LEON** en su condición de padrastro, cuenta con la presencia de la madre y existencia de su progenitor, y en tales condiciones, son ellos a los que le corresponde garantizar la integridad de sus derechos fundamentales, por lo que no puede aceptarse entonces por el despacho que se encuentre desprotegido o en estado de abandono, como equivocada y convenientemente se afirma por la defensa del penado en su escrito, pretendiendo de esta forma darle fundamento fáctico a su petición, más cuando en manera alguna se encuentra acreditado que la madre con quien actualmente se encuentra padezca incapacidad física o mental y que por ello se encuentre impedida para asumir ese rol protector.

Y si bien podría pensarse que debe permitirse que la menor pueda contar con la presencia del condenado, dado los lazos de crianza que afianzaron durante la poca convivencia, y que además debe garantizársele el derecho a tener una familia, no por eso puede aceptarse que la prisión domiciliaria resulte viable en el presente evento, pues la privación de la libertad de una persona implica necesariamente la afectación de los vínculos afectivos que se puedan tener con otras personas, especialmente con las que integran el núcleo familiar, y dentro de ellos de manera muy particular los que se tienen entre padres e hijos, en este caso, de crianza; razón por la que para evitar que esas relaciones o lazos se puedan afectar, el régimen penitenciario ha previsto una serie de mecanismos que facilitan y propenden por la integridad de los vínculos familiares y afectivos, tales como los permisos previstos en los artículos 147, 147 A y 147 B de la ley 65 de 1993 y las visitas que de manera periódica se permiten al interior de los centros de reclusión.

Y Si bien es cierto que los menores tienen el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, como ciertamente lo prevé el artículo 44 de la Constitución Política y como igualmente se desprende de la obligación adquirida por el Estado Colombiano al suscribir la Convención sobre los derechos del niño, que en su artículo 9° prevé que: "**Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres;** también lo es, que este derecho finalmente está orientado a que los niños y adolescentes puedan contar con una familia en cuyo seno se garantice de manera plena su desarrollo integral a través del ejercicio incondicional de todos los demás derechos de que los que son titulares, en orden a obtener por esa vía, garantías en el sentido de lograr la formación de un adulto sano, libre y autónomo. Y como ya se ha dicho, esa garantía se mantiene incólume en el presente evento, por el hecho de encontrarse la menor a cargo de su señora madre, quien desde el momento de su nacimiento le está garantizando su cuidado y protección, por lo que como ya se ha dicho, la ausencia del padre de crianza producto de la privación de la libertad a la que se encuentra sometido, no es una circunstancia que atente contra la integridad de sus derechos fundamentales.

Además, es evidente que el propio legislador penal al exigir el cumplimiento de determinados presupuestos para poder reconocerse un beneficio cualquiera, y al prever exclusiones a los mismos, no ha hecho más que poner en evidencia la necesidad de hacer primar el cumplimiento de la pena de manera intramural, sobre otros derechos que pudieran verse afectados, pues solo de esta forma pueden entenderse cumplidos los fines de prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad, que se reconocen por el artículo 4° del Código Penal a la pena, especialmente los dos últimos, pues son los que con fundamento en aquella misma normativa operan en el momento de la ejecución de la pena.

No puede el despacho entonces reconocer a favor del penado el beneficio reclamado, aun aceptándose que frente a la alegada condición de padre cabeza de familia existiría una tensión frente al derecho de su menor hijastro de poder contar con su presencia y apoyo, pues aquella condición no solo carece de fundamento probatorio sino que por el contrario está desvirtuada. Por esa razón no se adelantará por el despacho el ejercicio de ponderación que al efecto habría de realizarse, en cumplimiento de lo señalado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ocupada del asunto consideró:

"En este orden de ideas, si el juez, por un lado, encuentra en determinado asunto que se reúnen los requisitos de naturaleza legal y constitucional para imponer la detención preventiva en un sitio de reclusión, o bien para decretar la ejecución material de la pena en un establecimiento carcelario, pero al mismo tiempo advierte que en aras del derecho del hijo menor o incapacitado sería recomendable no quebrantar la unidad familiar, está ante una colisión de principios que pese al interés superior de este último deberá resolver mediante el llamado juicio de ponderación".

En tales condiciones, no es el penado en sus actuales condiciones de privación de la libertad el llamado a asumir el cuidado y protección del menor, quien por esa sola condición se encuentra imposibilitado para hacerlo. Por eso se insiste, es la madre y progenitor del mismo quien corresponde velar por la integridad de su hijo, como hasta ahora lo han hecho, con el concurso de otros integrantes de la llamada familia extensa, según se dijo antes.

En este orden de ideas, se denegará el reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitada por la defensa del penado **GUTIERREZ LEON**, en los términos del artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y del Numeral 5° del artículo 314 de la ley 906 de 2004; conforme lo señalado de manera precedente.

OTRAS DECISIONES:

1.- **REMITIR** copia de esta decisión con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado GUTIERREZ LEON, a través de la oficina Jurídica del Establecimiento en que se encuentra recluso.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER en favor de **BRAYAN ESNEIDER GUTIERREZ LEON** redención de pena equivalente a **1 meses 6 días**; mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el penado **BRAYAN ESNEIDER GUTIERREZ LEON** ha cumplido **16 meses 6 días** de prisión.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento en favor del penado **BRAYAN ESNEIDER GUTIERREZ LEON**, del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitada al amparo del artículo 1° de la ley 750 de 2002 y del Numeral 5° del artículo 314 de la ley 906 de 2004; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

QUINTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 28-05-2021

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a 6-0-11

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si _____ No _____		Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa Si _____ No _____		Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público Si _____ No _____		Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIO (A) _____